

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 223

(31 JUL 2024)

"POR EL CUAL SE DECLARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN-00215 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado No. E1-2021-35695 del 12 de octubre de 2021, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazonia (CDA) trasladó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), entre otros documentos, el expediente SAN 0082-20-CDA. Este expediente está relacionado con afectaciones en la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II debido al desarrollo de infraestructura en el marco de la construcción de viviendas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-20007, ubicado en la vereda El Retiro, municipio de San José del Guaviare, departamento de Guaviare, con coordenadas geográficas 2°32'50.10"N 72°43'13.60"W.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación,*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00215 y se adoptan otras disposiciones"

protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"(...) que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)"*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00215 y se adoptan otras disposiciones"

igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

De igual manera, mediante Resolución 128 del 24 de julio de 1987, del Ministerio de Agricultura, fue declarada la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa – Angosturas II. Posteriormente fue aclarada mediante Resolución 0521 de 1998 del Ministerio y Ambiente y mediante Resolución 1239 del 05 de julio de 2018 se precisaron los límites.

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Por su parte el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 definió de acuerdo con la destinación para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, teniendo en cuenta la regulación para cada área protegida en el Plan de Manejo y se deberán ceñir a las siguientes definiciones contempladas en este artículo.

"(...)

a) *Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos;*

b) *Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad;*

c) *Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad;*

d) *De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas,*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00215 y se adoptan otras disposiciones"

ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría;

e) Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

Parágrafo 1°. Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.

Parágrafo 2°. En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría."

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00215 y se adoptan otras disposiciones"

cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante el radicado No. E1-2021-35695 del 12 de octubre de 2021, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazonia (CDA) remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), entre otros documentos, el expediente SAN 0082-20-CDA. Dicho expediente se encuentra relacionado con afectaciones en la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa – Angosturas II, derivadas del desarrollo de infraestructura en el marco de la construcción de viviendas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-20007, ubicado en la vereda El Retiro, municipio de San José del Guaviare, departamento de Guaviare, con coordenadas geográficas 2°32'50.10"N 72°43'13.60"W.

Dentro de la documentación remitida, se incluyó el concepto técnico No. 706 del 2020, en el cual constan las observaciones técnicas efectuadas por la corporación, producto de la visita realizada al predio en cuestión el 16 de septiembre de 2020, destacándose lo siguiente:

"(...)

3. "Situación Encontrada

Atendiendo la solicitud registrada en la plataforma VITAL, con el expediente **COR-00232-20** en la cual se realiza la queja que menciona " **Sobre la vía principal que conduce al puente nowen, a margen izquierda se encuentra realizando un muro de contención para llevar acabo la construcción de una vivienda esta propiedad es de los profesores del SENA esta actividad no está permitida en esta zona ya que es Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa Angosturas II, en la siguiente coordenada 2°32'50.10" 72°43'13.60" este predio esta dos fincas adelante de la investigación del SENA sobre la vía se observa el muro de contención.**

Se procede a realizar la visita de vigilancia y control al sitio descrito por el quejoso, mediante el aplicativo VITAL **060000000000152105**, en la vereda el Retiro, vía puente nowen, San José del Guaviare, el cual se ubica en las coordenadas geográficas N 2°32'50.10" y W 72°43'13.60" a 302 msnm.

Por lo anterior se lleva a cabo la visita el **miércoles 16 de 2020**, con el fin de verificar y observar la presunta construcción realizada en la zona descrita anteriormente.

Al llegar al lugar descrito por la queja se evidencia el aprestamiento para la construcción de un muro de contención de aproximadamente 20 m. y una longitud y 1.8 m. de altura sobre un terreno de pendiente.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00215 y se adoptan otras disposiciones"

Se consulta a los obreros sobre la naturaleza de la obra los cuales comentan que se trata de un muro de contención para sobre el construir cabañas y que los propietarios son unos profesores del SENA, lográndose a través de los obreros contacto telefónico con el señor Juan Carlos Castillo, a quien se le informo que se está atendiendo una queja subida la plataforma vital de la Corporación CDA, y que este tipo de obras no están permitidas en este sector ya que se encuentran dentro de la Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía de la Lindosa – Angosturas II, recomendándole suspender la obra, y atender los requerimientos que la Corporación deba adelantar.

4. Observaciones

De acuerdo a lo anterior se puede afirmar lo siguiente:

- El área afectada se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía de la Lindosa – Angosturas II. Resolución
- Que se evidencia impacto ambiental negativo a los recursos naturales (suelo, fauna, flora, agua, paisaje) por intervención de tipo antrópico, **actividad no permitida por la normatividad ambiental vigente.**
- No se tienen ningún tipo de permiso por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS para la construcción de esta vivienda en esta zonificación ambiental.
- Se identifica la infracción ambiental a los recursos naturales, por intervención de tipo antrópico en las coordenadas geográficas anteriormente mencionadas.
- Que en el momento de la visita se encontró varios obreros en desarrollo de la actividad de construcción, a los cuales los funcionarios de la Corporación CDA, les solicitó suspender las actividades inmediatamente y permitieron el contacto con los presuntos responsables.

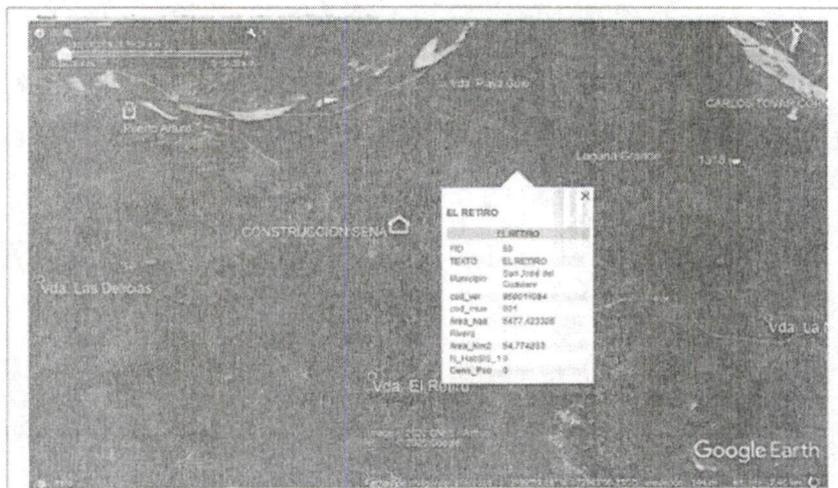
(...)

5. Conclusiones

La obra es carácter ilegal, genera impactos ambientales negativos y se realiza dentro del área de influencia directa de la Zona de Reserva Forestal Protectora y de Preservación Nacional, Serranía la Lindosa – Angosturas II, en cual no se permite este tipo de actividades, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

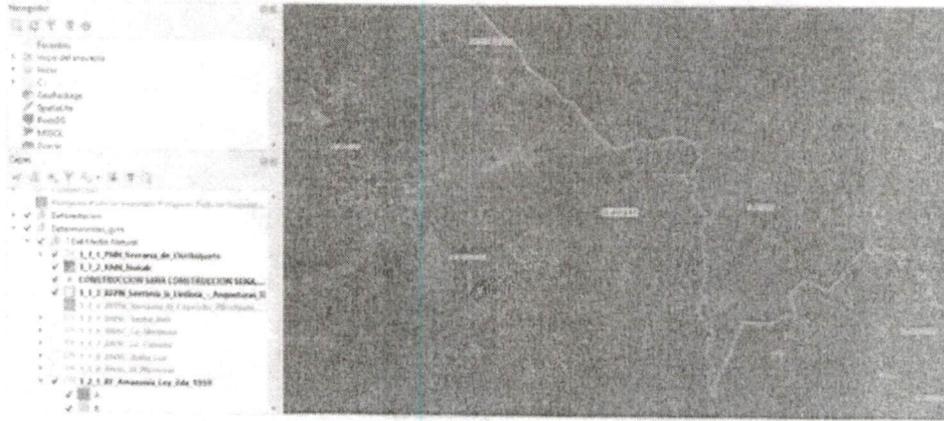
(...)

7. Ubicación Geográfica



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00215 y se adoptan otras disposiciones"

8. Localización del sitio de la obra no autorizada en relación con el ÁREA PROTEGIDA



Construcción de un muro de contención para la construcción de "viviendas" en la Zona de Reserva Forestal Protectora Serranía de la Lindosa Angosturas II.

(...)"

Con el propósito de verificar la competencia, esta Autoridad Ambiental contrastó la información reportada por la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazonia (CDA), producto del cual se emitió el Informe de Revisión Cartográfica -IRC No. 08 del 15 de mayo de 2023, encontrando lo siguiente:

"2. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN

2.1 UBICACIÓN ESPACIAL

El área afectada se encuentra ubicada en la vereda El Retiro del municipio de San José del Guaviare (Guaviare) en el límite superior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía de la Lindosa Angosturas II (Figura 1).

Para la ubicación de los hechos remitidos por la CDA, se revisaron las coordenadas del punto señalado en el concepto técnico (Tabla 1).

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00215 y se adoptan otras disposiciones"

Tabla 1. Verificación de coordenadas reportadas en el concepto técnico de CDA.

ID	Coordenadas geográficas (grados, minutos, segundos)		Coordenadas geográficas (grados decimales)	
	LATITUD	LONGITUD	LATITUD	LONGITUD
1	2°32'50,10" N	72°43'13,60" W	2,54725	-72,720444

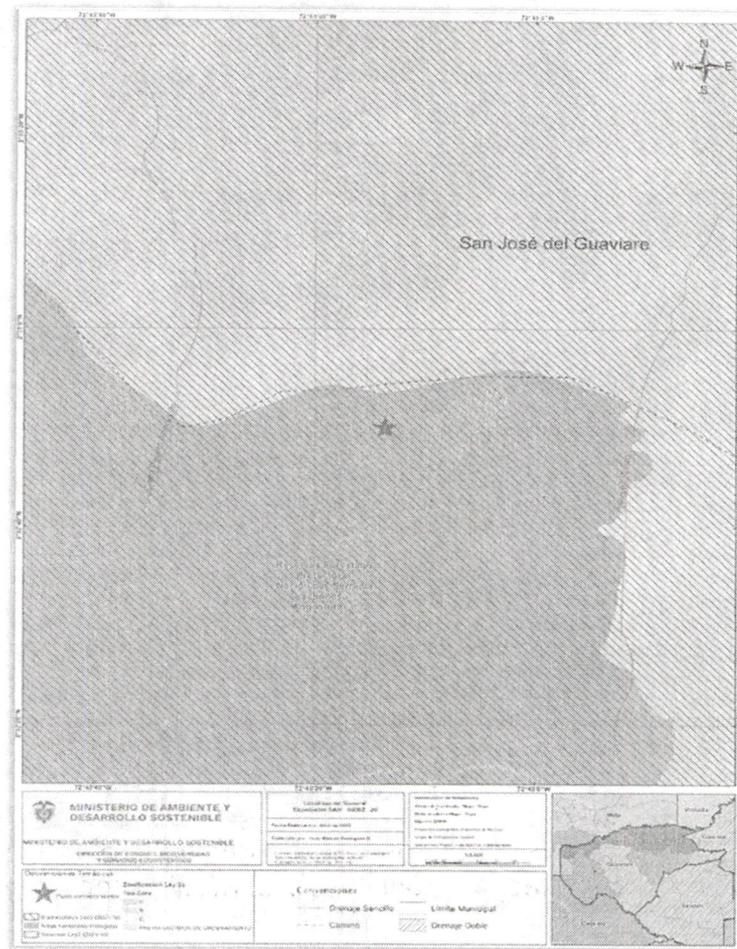


Figura 1. Localización de las coordenadas de acuerdo al concepto técnico 706 - 20 de CDA

(...)"

De acuerdo con lo anterior, se observa que el punto con coordenadas 2°32'50.10"N 72°43'13.60"W, definido en el Concepto Técnico No. 706 de 2020 de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazonia (CDA), se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía de la Lindosa Angosturas II, por lo cual, corresponde a esta Cartera Ministerial conocer del presente asunto.

De acuerdo con lo determinado por la Corporación y revisado por la parte técnica de esta Dirección, se ha constatado que en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-20007, ubicado en la vereda Puerto Arturo, San José del Guaviare (Guaviare), al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II, declarada por la Resolución 128 del 24 de julio de 1987, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha Resolución, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en el título 2 del Decreto 1076 de 2015.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00215 y se adoptan otras disposiciones"

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, cuando por razones de utilidad pública e interés social se pretenda desarrollar usos y actividades no permitidas en una Reserva Forestal Protectora Nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de sustracción de la reserva. Este trámite es obligatorio y solo se permite cuando las actividades proyectadas han sido declaradas de utilidad pública e interés social. Para cualquier otra situación, los particulares deben ceñirse a los usos permitidos establecidos en el artículo 2.2.2.1.4.2.

Esta normativa establece un balance entre la necesidad de conservar las áreas protegidas y la posibilidad de desarrollar proyectos que puedan tener un impacto positivo en la sociedad, siempre y cuando estos se justifiquen adecuadamente y se sigan los procedimientos establecidos. Así, se asegura que las áreas protegidas solo se vean afectadas en casos excepcionales y bajo estricta supervisión, manteniendo su integridad y cumpliendo con su propósito de conservación ambiental.

En este contexto, es claro para esta Autoridad Ambiental que la obligación de cumplir con las normativas ambientales no está restringida a un sujeto pasivo específico, sino que se extiende a todas las personas, independientemente de si las actividades se realizan en un área de su propiedad o no. En Colombia, la propiedad no solo confiere derechos como el uso, goce y disposición, sino que también impone obligaciones importantes. Entre estas obligaciones se encuentra la responsabilidad de desarrollar en el área de su propiedad actividades permitidas y acordes con las normas colombianas.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." Esto significa que los propietarios están llamados a garantizar que en sus inmuebles se cumplan las determinantes ambientales, con el fin de preservar la integridad de los suelos y mantener la función ecológica de los mismos. En otras palabras, la propiedad no solo otorga beneficios personales, sino que también conlleva una responsabilidad hacia la sociedad y el medio ambiente. Los propietarios deben ser proactivos en la protección y conservación de los recursos naturales presentes en sus terrenos, asegurando que cualquier uso de la propiedad no solo sea legal, sino también sostenible y respetuoso con el entorno natural. Este enfoque holístico de la propiedad promueve un equilibrio entre el desarrollo económico y la conservación ambiental, beneficiando tanto a los propietarios como a la comunidad en general.

En ese sentido, existe una responsabilidad solidaria entre quien realizó la conducta y el propietario del inmueble en cuestión. En ese sentido, una vez verificado los mencionados códigos catastrales en la Ventanilla Única de Registro-VUR, se identificó que respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-20007, ubicado en la vereda Puerto Arturo, San José del Guaviare (Guaviare), figura como propietarios los señores Juan Carlos Castillo (Cc.16.793.789), Carlos Arturo Galvis Osorio (Cc.13.927.273) y Luis Ernesto Sandoval Padilla (Cc.11.306.388).

Teniendo en cuenta que se desconoce las personas que desarrollaron la actividad identificada por la Corporación, se citará declaración de parte a los propietarios para que informen a esta Cartera Ministerial sobre los autores materiales de las obras.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Juan Carlos Castillo (Cc.16.793.789), Carlos Arturo Galvis Osorio (Cc.13.927.273) y Luis Ernesto Sandoval Padilla (Cc.11.306.388), en su calidad de propietarios del predio identificado con matrícula

AD

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00215 y se adoptan otras disposiciones"

inmobiliaria No. 480-20007, ubicado en la vereda Puerto Arturo, San José del Guaviare (Guaviare), al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II, declarada por la Resolución 128 del 24 de julio de 1987.

Por otro lado, esta Autoridad Ambiental ha identificado la necesidad de ordenar al grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que realice un análisis multitemporal para determinar con certeza la fecha en la que se configuró la presunta infracción ambiental, con el fin de establecer las características de modo, tiempo y lugar de las conductas investigadas en el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Adicionalmente, oficiar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazonia (CDA) para que realice visita técnica al predio en cuestión con el propósito de verificar el estado actual del inmueble y si se han presentado nuevas actividades a las ya mencionadas, remitiendo copia del concepto incluyendo en el mismo, fotografías detalladas de las características de la vivienda o viviendas y el entorno donde se encuentran con el fin de determinar si constituye una vivienda unifamiliar aislada.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo Primero. Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **Juan Carlos Castillo (Cc.16.793.789)**, **Carlos Arturo Galvis Osorio (Cc.13.927.273)** y **Luis Ernesto Sandoval Padilla (Cc.11.306.388)** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

Por realizar cambios en el suelo que contrarían los objetivos de uso dispuestos para la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa - Angosturas II, declarada mediante la Resolución No. 128 del 24 de julio de 1987, al desarrollar actividades relacionadas con la construcción de un muro de contención para llevar a cabo la construcción de vivienda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-20007, ubicado en la vereda Puerto Arturo, San José del Guaviare (Guaviare), en el punto localizado en coordenadas 2°32'50.10"N 72°43'13.60"W y su área circundante.

Artículo Segundo. Declarar abierto el expediente **SAN-00215**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00215 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, ordénese las siguientes diligencias administrativas:

Por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Análisis multitemporal del punto localizado en coordenadas 2°32'50.10"N 72°43'13.60"W, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-20007, vereda El Retiro, vía puente "Nowen", municipio de San José del Guaviare, en el Departamento de Guaviare.
- Citar a los investigados a rendir declaración de parte para identificar los autores materiales de las obras de construcción.

Por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazonia (CDA):

- Solicitar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazonia (CDA) la práctica de una visita técnica al predio en cuestión y remita a este Ministerio concepto técnico, incluyendo en el mismo, fotografías detalladas de las características de la vivienda o viviendas y el entorno donde se encuentran, con el fin de determinar si constituye una vivienda unifamiliar aislada.

Artículo Cuarto. Ordénese la incorporación como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Consulta Ventanilla Única de Registro-VUR del predio con matrícula inmobiliaria No. 480-20007.
2. Concepto Técnico No. 706 del 16 de septiembre de 2020 de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazonia (CDA).
3. Informe de Revisión Cartográfica - IRC No. 08 del 15 de mayo de 2023 del equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo Quinto. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores Juan Carlos Castillo (Cc.16.793.789), Carlos Arturo Galvis Osorio (Cc.13.927.273) y Luis Ernesto Sandoval Padilla (Cc.11.306.388), personalmente o a través de quien expresamente se autorice para tales fines o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Sexto. Comisionar a la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare, para que, en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 notifique a los señores Juan Carlos Castillo (Cc.16.793.789), Carlos Arturo Galvis Osorio (Cc.13.927.273) y Luis Ernesto Sandoval Padilla (Cc.11.306.388) en el predio descrito en este acto administrativo y envíe constancia de ello a esta Dirección.

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011,

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00215 y se adoptan otras disposiciones"

se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo Séptimo. Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazonia (CDA) y a la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Octavo. Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Noveno. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Décimo. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 3 1 JUL 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Paula Sarmiento Hincapié / Abogada Contratista DBBSE - MADS 
Proyectó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE - MADS 
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE - MADS 
Expediente: **SAN 00215**